

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SE RESUELVA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 08/2016, EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN TABASQUEÑOS QUE HOY BUSCAN LA JUBILACIÓN MEDIANTE EL RÉGIMEN DE LA LEY ISSET DE 1984.

El que suscribe, Diputado Manuel Gómez Ventura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta la siguiente proposición con punto de acuerdo , conforme a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Que, con fundamento en los dispositivos 1º, 8º, 17 y apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; artículo 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas; y artículo 72 del convenio 102 relativo a la seguridad social 1952 de la Organización Internacional del Trabajo; ocurrimos a solicitar se resuelva la **Acción de Inconstitucionalidad**, en virtud que hasta el momento han transcurrido más de 5 años, de su interposición. Esto genera una transgresión al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, aún más vulnera nuestros derechos pro persona, pro homine, derecho de petición, derecho de respuesta, de seguridad social, de irretroactividad de la Ley, establecidos en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17, 123, apartado B, de nuestra Carta Magna, así como los derechos adquiridos en la Ley del Instituto de Seguridad

Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de agosto de 1984, especialmente el derecho adquirido de jubilación y por ende el atraso en la solución de la controversia genera transgresión a los derechos humanos de seguridad social. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que me permito citar:

**Registro: 2009046 Tipo de Tesis: Aislada Tesis: I.3o.C.71 K (10a.)
DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO
EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y
ALCANCE.**

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial,

que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características:

1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades;
2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna;
3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros;
4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no

corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.

**Registro: 2008206 Tipo de Tesis: Aislada Tesis: XXVII.3o.68 K (10a.)
JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. LA
EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE FIJA EL CONTENIDO Y
ALCANCE DE AQUÉLLOS, ES SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR EFECTOS
RETROACTIVOS, SI NO SE ESTÁ FRENTE A LA AUTORIDAD DE LA
COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 217,
ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO).**

El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Tal regla general ha sido recogida e instrumentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en los puntos sexto y séptimo del Acuerdo General Número 19/2013, de

veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de ese Alto Tribunal, que la jurisprudencia tendrá fuerza vinculatoria a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva sea ingresada al mencionado Semanario, ello, en la inteligencia de que su aplicación futura se circunscribe a las actuaciones procesales, laudos o sentencias dictadas a partir de ese momento. Ahora bien, de conformidad con los artículos 1o., 14 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que la interpretación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es un tema propiamente constitucional, se colige que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte es susceptible de producir efectos retroactivos cuando fijen el contenido y alcance de derechos humanos, siempre que no se esté frente a la autoridad de la cosa juzgada, pues el reconocimiento y protección a través de sus criterios interpretativos y aplicativos son incompatibles con las nociones de afectación y perjuicio reguladas por la legislación secundaria. En ese orden, la interpretación conforme del citado artículo 217 lleva a estimar que dicho mandato es inaplicable sobre jurisprudencia en materia de derechos humanos cuando se defina por el Máximo Tribunal alguna directriz interpretativa o determine la inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma de conformidad con el mandato establecido en el invocado artículo 1o. constitucional, pues la vigencia de los derechos humanos, su carácter indisponible, irrenunciable e inalienable, conduce a establecer que su contenido no puede restringirse a un estado de calculabilidad, so pretexto de privilegiar la seguridad jurídica de las personas, pues ello implicaría desconocer el mandato constitucional, en virtud del cual, los Jueces están obligados a aplicar a cada caso el principio pro persona favoreciendo en todo tiempo a los gobernados con la protección más amplia.

De conformidad con las tesis y los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo se advierte que la finalidad del sistema de ejecución de sentencias es evitar la dilación

en el cumplimiento de una ejecutoria y como medida para lograr esta pronta actuación, la ley prevé sanciones que pueden ser impuestas, a fin de que se logre el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo tanto, en el presente caso concreto al existir demora en la resolución de la acción de inconstitucionalidad se transgreden los derechos humanos consistentes en obtener una tutela jurisdiccional efectiva que garantice el derecho a una justicia pronta y expedita.

La dilación en la solución de la acción de inconstitucionalidad irroga nuestra garantía constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, lo que se traduce en la imposibilidad de ejecutar la sentencia que concedió los Amparos y la Protección Constitucional, lo que impide que haga efectivo el derecho adquirido de jubilación al cumplir los requisitos tanto de años de servicio y edad para gozar de dicho beneficio, pues el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, niega a los maestros el derecho de jubilación, lo que causa perjuicio y transgrede el derecho constitucional de seguridad social establecido en el apartado b del artículo 123 Constitucional, por lo tanto, es menester que para hacer cumplir la resolución de los amparos ganados, busquemos que se resuelva la acción de inconstitucionalidad que a más de cinco años interpusiera la fracción parlamentaria del partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

Dentro de los criterios manejados por el Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra el número 5, que refiere lo siguiente:

“DILACIÓN EXCESIVA EN LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA. POR REGLA GENERAL ES CAUSA DE RESPONSABILIDAD. La dilación excesiva en la elaboración de un proyecto de sentencia, actualiza la causa de responsabilidad prevista por la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con las fracciones I y XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que entraña una conducta omisiva que trae como consecuencia, que se infrinja la garantía de celeridad en la administración de justicia prevista en el artículo 17 constitucional y, por consiguiente, una deficiencia en el servicio de

impartición de justicia, que no puede estimarse en forma aislada, ante la existencia de rezago constante y notorio, y al no concurrir circunstancias que la justifiquen, pues el hecho de que exista enorme carga de trabajo o la complejidad de los asuntos, no eximen al juzgador de tomar las medidas necesarias para cumplir dentro de lo posible, los plazos establecidos en las leyes respectivas."

Si bien no existe un término establecido para que una controversia constitucional se resuelva, esto no significa que se deba dilatar por más de cinco años en dictar una resolución, atendiendo a lo anterior se está ante la premisa de incluso una responsabilidad por parte de quienes deben resolver la controversia, sin dejar pasar lo establecido en el Título Quinto, Capítulos II y III, de la Ley de Amparo, con referencia a las responsabilidades y delitos que pueden llegar a cometer quienes resuelven al causar dilación en un procedimiento. Es de precisar que los efectos del fallo protector obtenido por los maestros se traducen esencialmente en el restablecimiento o reconocimiento de diversas situaciones jurídicas en favor de los maestros y con el fin de dar certeza a los gobernados este H. Pleno debe velar por el respeto al derecho de la seguridad social, pues hasta en tanto no se resuelva la acción de inconstitucionalidad, la protección constitucional obtenida no podrá ser cumplida por las autoridades responsables de conformidad con los lineamientos de las sentencias concesoras de amparo, lo que se traduce en una afectación inmediata a nuestros derechos de jubilación, porque el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco está obligado a garantizar el derecho a la seguridad social y adoptar medidas para garantizar ese derecho humano.

Amén de lo anterior, es pertinente establecer que la ejecutoria que concede la protección federal a los maestros consigna un restablecimiento a la situación violatoria de las garantías individuales respecto a la seguridad social dentro de la cual se sitúa el derecho a la jubilación que a la presente fecha es un derecho adquirido a favor de los maestros por los años de servicio y por edad cumplida, máxime que en dicha resolución se declaran inconstitucionales los artículos que favorecen el derecho de jubilación de los maestros, por lo tanto al no resolverse la acción de inconstitucionalidad con lleva a postergar sin razón y fundamento nuestro

derecho de jubilación, pues pese a que la seguridad social es un derecho de orden público el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco se niega a la posibilidad de cumplimiento de su obligación de brindar la protección y derecho a la seguridad social respecto a la jubilación pues se niega a la adopción de determinadas medidas para su cumplimiento, lo que implica la violación a los preceptos y jurisprudencias citadas, es por ello, que acudo ante este H. Pleno a solicitar la inmediata solución a la litis planteada, ya que la demora implica vulneración a nuestro derecho adquirido de jubilación.

Los principios pro homine y pro persona, establecidos en el artículo 1 Constitucional establecen que toda interpretación de la Ley debe estar orientada al mayor beneficio para la persona, antes que al Estado mismo. Lo anterior, en concatenación con lo establecido en el 8vo Constitucional, en lo referente a que toda solicitud de petición debe tener una respuesta, no obstante, que, en este caso, estemos ante una acción de inconstitucionalidad, **la falta de resolución a esta** no puede ni debe pasar sobre los principios constitucionales de **UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD**. En el entendido de que no se pretende combatir la acción de inconstitucionalidad, sino la dilación en resolver, y, por ende, la tardía resolución de los amparos en revisión, pues en este sentido, toda persona tiene derecho a tener una respuesta clara, certera y pronta. En apoyo a lo anterior, nos permitimos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro: 174104 Tipo de Tesis: Aislada Tesis: VII.2o.C.14 A

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito,

de manera pacífica y respetuosa, y establece que: "... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; mientras que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga a la autoridad un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a una petición hecha por el gobernado. En esas condiciones, el breve término a que alude tal derecho de petición, debe guardar relación con el plazo antes mencionado; de ahí que, si la autoridad responsable no acredita haber contestado la petición del quejoso, en ese término, ni durante el transcurso del juicio de amparo o en su revisión es evidente la violación a esa garantía individual consagrada en el invocado artículo 8o. constitucional.

Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad son de ineludible observancia para todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, es decir, la dilación en que incurre este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco emitida en fecha 01 de enero de 2016, no puede dejar sin defensa a los maestros, privando del derecho adquirido de jubilación en la Ley ISSET de 1984, bajo la imposición indebida, inconstitucional y arbitraria de Ley ISSET de 2016. Nos encontramos ante una aplicación retroactiva de la Ley, ya que al haber sido dado de alta en fecha 16 de septiembre de 1992, nos corresponde el goce de los derechos adquiridos en la Ley ISSET de 1984, tal y como lo establece el principio de derecho que refiere que las leyes nuevas deben respetar los derechos adquiridos. Es absolutamente violatorio de los derechos humanos, que se permita al ISSET establecer de manera retroactiva una Ley que a todas luces es inconstitucional. Pues si bien en la legislación mexicana, el término para resolver las acciones de inconstitucionalidad debe ser a discreción del Pleno, también lo es que tanto en el artículo 8vo Constitucional, como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda controversia donde conculquen derechos humanos deben ser resueltos a la brevedad, pues se trata de uno de los puntos más

importantes de la legislación. En apoyo a lo anterior, me permito citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro: 2012419 Tipo de Tesis: Aislada Tesis: I.4o.C.3 K (10a.)

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que

surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

Registro: 2002350 Tipo de Tesis: Aislada Tesis: I.4o.A.4 K (10a.)

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada,

sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

El artículo 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos establece el deber estatal de crear un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección y garantía de los derechos humanos. Así, los órganos del Sistema Internacional de Derechos Humanos han comenzado a delinear estándares en relación con los alcances de tal obligación.

Así, ha postulado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que deben tratarse de recursos sencillos, accesibles y tramitados de manera rápida; que deben poder tramitarse como recursos individuales y como acciones cautelares colectivas a fin de resguardar los derechos de un grupo determinado o determinable; que debe garantizarse una legitimación activa amplia a su respecto; que deben ostentar la posibilidad de acceder a instancias judiciales nacionales ante el temor de parcialidad en el actuar de la justicia local; y, por último, que debe preverse la aplicación de estas medidas de protección en consulta con los afectados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, al tratarse de acciones de protección de derechos fundamentales en casos que requieren de una respuesta urgente, la formalidad de la prueba no debe ser la misma que aquella que se demanda en los procesos ordinarios. Ello se debe a que la idea que subyace a

esta tutela de tipo cautelar es que en el corto plazo se adopten las provisiones necesarias para la protección inmediata de los derechos en juego.

La finalidad del sistema de impartición de justicia es evitar la dilación en la administración de justicia, por lo tanto, al existir demora en la resolución del presente recurso de revisión se transgreden nuestros derechos humanos consistentes en obtener una tutela jurisdiccional efectiva que garantice el derecho a una justicia pronta y expedita.

La dilación en la solución de la acción de inconstitucionalidad irroga la garantía constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, lo que se traduce en la imposibilidad de resolver el Amparo en revisión y la Protección Constitucional, lo que impide que haga efectivos los derechos adquiridos en la Ley ISSET de 1984.

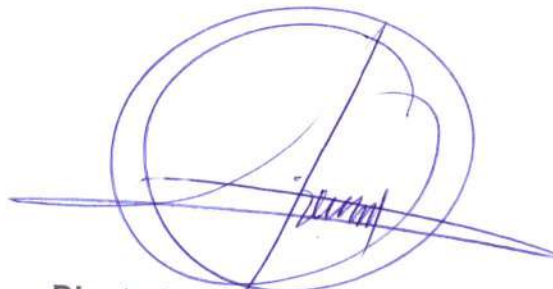
El no resolverse el presente recurso conlleva a postergar sin razón y fundamento los derechos adquiridos de seguridad social de acuerdo a la Ley ISSET de 1984, pues pese a que la seguridad social es un derecho de orden público el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco se niega a la posibilidad de cumplimiento de su obligación de brindar la protección y derecho a la seguridad social respecto a los derechos adquiridos pues impone lo establecido en la Ley de Seguridad Social de fecha 01 de enero de 2016 lo que implica la violación a los preceptos y jurisprudencias citadas.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, someto respetuosamente a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SE RESUELVA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 08/2016, EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN TABASQUEÑOS QUE HOY BUSCAN LA JUBILACIÓN MEDIANTE EL RÉGIMEN DE LA LEY ISSET DE 1984.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente a los 11 días de mayo de 2021.



Diputado Manuel Gómez Ventura

Grupo Parlamentario de Morena